

Martes, 17 de marzo de 1998

ECONOMIA Y FINANZAS

Precisan aplicación de la Ley N° 26909 que autorizó a las empresas nacionales de transporte aéreo realizar importaciones bajo el régimen temporal

DECRETO SUPREMO N° 025-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26909, se ha establecido que las empresas nacionales de servicio de transporte aéreo de carga o de pasajeros pueden ingresar al país, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por un período de cinco (5) años, aeronaves destinadas a sus fines, así como sus partes, piezas, repuestos y motores;

Que, asimismo, en el Artículo 3 de la mencionada Ley se ha dispuesto que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dicten las normas reglamentarias para su aplicación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 3 de la Ley N° 26909;

DECRETA:

Artículo 1.- Para efectos de la presente norma reglamentaria entiéndase que toda mención a la Ley corresponde a la Ley N° 26909.

Artículo 2.- Para la aplicación de lo dispuesto en la Ley se consideran empresas nacionales de transporte aéreo de carga o de pasajeros a aquéllas que cumplen con lo establecido en la Ley N° 24882 de Aeronáutica Civil, modificada por el Decreto Legislativo N° 670 y por la Ley N° 26917.

Artículo 3.- Los tributos que se suspenden por aplicación del Régimen de Importación Temporal previsto en la Ley, son los Derechos Arancelarios, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, aplicables a la importación de aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, nuevos o usados, detallados en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 4.- El plazo de la Importación Temporal será el que se señale en la Declaración respectiva y se computará a partir de la numeración de dicha Declaración ante la Aduana de despacho.

El plazo solicitado será aprobado en forma automática, no pudiendo exceder de cinco (5) años. En caso la solicitud fuese por un plazo menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente a su sola presentación, sin exceder en su conjunto del máximo establecido.

Artículo 5.- Conjuntamente a la Declaración de Importación Temporal, la empresa beneficiaria deberá presentar copia del Permiso de Operación y/o de Vuelo vigente, para la prestación del servicio en el ámbito nacional o internacional.

El acogimiento al régimen previsto en la Ley no requiere la presentación de garantía.

Artículo 6.- Las mercancías sujetas al Régimen de Importación Temporal a que se refiere este dispositivo podrán ser transferidas automáticamente a favor de una segunda empresa nacional dedicada al servicio de transporte aéreo, de carga o de pasajeros, previa comunicación a ADUANAS. En ningún caso, el plazo acumulado por ambos beneficiarios, excederá de cinco (5) años.

Las mercancías deben ser destinadas al servicio de transporte aéreo de carga o de pasajeros no pudiendo en ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo precedente, ser materia de transferencia, arrendamiento, cesión, fletamento o de cualquier otra operación no destinada a sus fines.

Artículo 7.- La base imponible de los tributos aplicables a la nacionalización de aeronaves, sus partes, piezas, repuestos y motores, sujetos al Régimen de Importación Temporal a que se refiere la Ley, se determinará de la siguiente manera:

a) Derechos Arancelarios

El monto del Valor CIF consignado en la Declaración de Importación Temporal, deduciéndose el veinte por ciento (20%) anual por concepto de depreciación. La depreciación se aplicará desde la fecha de numeración de la Declaración de Importación Temporal hasta el mes anterior a la fecha de nacionalización de los bienes.

b) Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal

El monto del Valor CIF ajustado con la depreciación, de acuerdo a lo señalado en el literal anterior, más los Derechos Arancelarios correspondientes.

Artículo 8.- Son de aplicación los demás requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General de Aduanas y normas reglamentarias para el Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo Estado, así como las disposiciones sobre incumplimiento de obligaciones del Régimen de Importación Temporal, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en el presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas